

## RESOLUCIÓN N° 7/2007 (C.P)

### VISTO:

El Expediente C.M. N° 516/2005 a través del cual la firma ARGENCARD S.A. interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 3/2006 de la Comisión Arbitral, que no hizo lugar a la acción planteada por la contribuyente contra la Resolución PFD N° 43/2005 de la Dirección de Policía Fiscal de la Provincia de Córdoba; y

### CONSIDERANDO:

Que el mencionado recurso ha sido presentado conforme a las normas que rigen la materia, por lo que corresponde su tratamiento (artículo 25 del Convenio Multilateral).

Que la empresa cuestiona la Resolución N° 3/2006 (CA) que confirmó la imputación de los ingresos provenientes del procesamiento centralizado de datos que efectuó el Fisco de la Provincia de Córdoba por considerar que la actividad desarrollada por el contribuyente consiste en la prestación de un servicio único, siendo sus destinatarios los “usuarios” y los “establecimientos adheridos” y que el mismo es brindado en el lugar donde se encuentran éstos.

Que en su presentación, la firma expresa:

1. El Fisco reconoce que el procesamiento de los datos de las operaciones con tarjetas de crédito se realiza en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, porque en dicha Jurisdicción se encuentran ubicados los equipos y sistemas informáticos utilizados para realizar dicha actividad.
2. También quedó acreditado que los bancos reciben el resultado de la actividad de procesamiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, tanto en soporte electrónico como en soporte papel.
3. Debe tenerse en cuenta que la atribución de la base imponible a cada Jurisdicción en función de los ingresos se deriva del principio de territorialidad que rige para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, siendo que la actividad debe ser desarrollada en la Jurisdicción respectiva, no existiendo fundamento territorial para otorgarle a la Provincia de Córdoba potestad tributaria sobre los ingresos por tareas de procesamiento de datos, que se concertó, realizó y entregó en la Ciudad de Buenos Aires.
4. La Comisión Arbitral pretende imputar los ingresos a la Jurisdicción de utilización efectiva del servicio y se aparta del principio de que los ingresos por servicios deben atribuirse a la Jurisdicción donde los mismos fueron prestados, creando de esta manera un nuevo principio no regulado en las normas del Convenio Multilateral. Resulta insólito pretender atribuir el ingreso derivado del

procesamiento de datos al lugar donde los mismos son utilizados, toda vez que esta utilización hace a las relaciones de las actividades bancarias con los comercios adheridos y con los usuarios de tarjetas, operatoria y relación que resulta totalmente ajena a ARGENCARD S.A.

5. La Comisión Arbitral como la Comisión Plenaria han admitido como Jurisdicción de imputación de los ingresos el lugar donde se realiza la prestación del servicio en las causas PRIAM S.A. (Resolución N° 8/2001 CA y Resolución N° 9/2001 CP), TERMINAL QUEQUEN S.A. (Resolución N° 1/2004 CA), CLÍNICA Y MATERNIDAD DEL SAGRADO CORAZON U.T.E. (Resolución N° 30/2003 CA y Resolución N° 15/2004 CP), entre otras.

6. La aplicación del criterio de la realidad económica no hace sino confirmar la improcedencia del ajuste realizado, porque dicho criterio –de aplicación excepcional- sirve para juzgar la adecuación de las formas jurídicas utilizadas por las partes de una relación en comparación con su intencionalidad económica, debiendo prevalecer ésta última en caso de discordancia.

7. Adicionalmente invoca el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al resolver el caso “Autolatina”, en el que sostuvo que “sin desconocer la significativa importancia que tiene en esta materia el principio de la realidad económica, su aplicación no puede conducir a desvirtuar lo establecido específicamente por las normas legales que regulan concretamente la relación tributaria”.

8. Por lo expuesto, solicita se revoque la resolución de la Comisión Arbitral y se declare no ajustada a derecho la pretensión de la Provincia de Córdoba de atribuirse a su Jurisdicción los ingresos provenientes de la tarea de procesamiento de datos realizados en la Ciudad de Buenos Aires.

9. En el hipotético caso de que la Comisión Plenaria no haga lugar a los fundamentos expuestos, solicita la aplicación analógica del caso SIDERCA SA (Resolución N° 6/96), en el que se decidió aplicar “para lo sucesivo” el criterio de liquidación resuelto por la Comisión Plenaria.

10. Asimismo, para el hipotético y remoto supuesto de que no se acepte el remedio procesal que se intenta, solicita que se aplique el Protocolo Adicional para compensar entre los Fiscos los saldos de impuestos acreedores y deudores resultantes para todas las Jurisdicciones involucradas.

Que en su respuesta al traslado corrido, la representación de la Provincia de Córdoba expresa:

1. No se observan argumentaciones o consideraciones distintas a las que oportunamente alegara y/o aportara ante la Comisión Arbitral, por ello se remiten: a) a lo expuesto por la representación al contestar el traslado de la Comisión Arbitral mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2005, b) las conclusiones a las que arribó la Asesoría (Dictamen N° 78/2005 de fecha 20/10/2005) y c) lo resuelto por la Comisión Arbitral en su Resolución N° 3/2006.

2. Sin perjuicio de lo expuesto, destaca que el contribuyente reitera, y en esta oportunidad centraliza su argumentación en que los ingresos provenientes de la prestación de un servicio deben ser

imputados en función "...al lugar de la prestación..." sosteniendo que dicho lugar es la Ciudad de Buenos Aires a la vez que realiza una descripción totalmente parcial de la realidad. Intenta limitar su muy complejo y multifacético servicio de "procesamiento de datos" a la simple entrega de información a los Bancos en una intención de convencer que con ello se agota el servicio brindado.

Que entrado al análisis de la cuestión por esta Comisión Plenaria, se observa que la apelante desarrolla actividades en las distintas Jurisdicciones de donde provienen sus usuarios, prestando un servicio integral, tal como consta en sus declaraciones juradas bajo el rubro 659920 "Servicios de entidades de tarjetas de compras y/o créditos" concentrando todos sus ingresos en ese código de actividad.

Que ese orden de ideas, el servicio prestado por la contribuyente comprende al procesamiento de datos que requiere el funcionamiento del sistema, generando entre otros productos los resúmenes de consumo destinados a los usuarios del sistema y las liquidaciones de pago a los comercios adheridos, así como también administra las autorizaciones de las operaciones de los usuarios (compras). Que asimismo, la firma es quien realiza el grabado de los plásticos, los servicios relacionados con la búsqueda en archivo, la emisión de un boletín de novedades, la inclusión de tarjetas en el boletín internacional y también posee un centro unificado de atención telefónica para la adhesión de comercios y de atención telefónica y personal de los usuarios.

Que se está entonces en presencia de una actividad imprescindible a los fines del funcionamiento del sistema, toda vez que asiste no sólo a los usuarios sino a las entidades emisoras y pagadoras de la tarjeta.

Que cuando la empresa efectuó el procesamiento centralizado, aún cuando el mismo se realiza en la Ciudad de Buenos Aires por encontrarse allí la infraestructura informática, tiene perfectamente identificados a los destinatarios del servicio resultante. Que es evidente que los servicios propios de la tarjeta los está prestando en forma individualizada conforme a los conceptos que lo integran, tales como la emisión de resumen de cuenta y envío por correo al domicilio de los usuarios, atención telefónica para denuncias de extravío e información que hacen a la cuenta de los mismos.

Que además, la Ley N° 25.065 que rige la actividad, en su artículo 1° establece que se entiende por "sistema de tarjetas de crédito al conjunto complejo y sistematizado de contratos individuales orientados a posibilitar al usuario el acceso a bienes y servicios, obtener préstamos o anticipos de dinero, diferir o financiar su pago y a que los comercios adheridos cobren en los términos pactados los bienes y servicios provistos oportunamente".

Que de ninguna manera la Resolución atacada constituye una violación al principio de territorialidad que rige para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, por cuanto ARGENCARD S.A. ejerce efectivamente en la Provincia de Córdoba su actividad vinculada con la prestación de servicios a los usuarios del sistema.

Que asimismo, la invocación del criterio de la realidad económica efectuado por la Resolución N° 3/2006 (CA) no ha desvirtuado la naturaleza jurídica y económica de la actividad de la apelante, en un servicio que responde a un contrato previamente celebrado entre las partes que va a surtir efectos en el lugar donde se hallan ubicados los usuarios del sistema.

Que la firma no aporta elementos que hagan variar la Resolución atacada.

Que la petición de la firma para que la presente Resolución se aplique para el futuro no resulta factible en esta instancia en virtud de la existencia de antecedentes emanados de los Organismos del Convenio Multilateral, donde el criterio a aplicar se encuentra definido y que se han expedido en materia idéntica a la de estas actuaciones.

Que en lo que hace a la solicitud de la aplicación del Protocolo Adicional, no corresponde hacer lugar a dicho pedido en virtud de no verificarse en las actuaciones criterio dispar entre las Jurisdicciones que llevaran al contribuyente a tributar de manera errónea.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello:

#### LA COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

#### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la firma ARGENCARD S.A. - Exp. CM Nª 516/2005- contra la Resolución N° 3/2006 dictada por la Comisión Arbitral, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**CRA. ALICIA COZZARÍN DE EVANGELISTA - PRESIDENTE**